

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener éstas a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DEL INTERIOR

LEY

Habiéndose padecido error en la publicación de la Ley de este Ministerio, fecha de ayer, 23 de abril, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Uno de los viejos conceptos que el Nuevo Estado había de someter más urgentemente a revisión era el de la Prensa. Cuando en los campos de batalla se luchaba contra unos principios que habían llevado la Patria a un trance de agonía, no podía perdurar un sistema que siguiese tolerando la existencia de ese «cuarto poder», del que se quería hacer una premisa indiscutible.

Correspondiendo a la Prensa funciones tan esenciales como las de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a éstas las órdenes directrices del Estado y del Gobierno; siendo la prensa órgano decisivo en la formación de la cultura popular y, sobre todo, en la creación de la conciencia colectiva, no podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado.

Testigos quienes hoy se afanan en la empresa de devolver a España su rango de Nación unida, grande y libre, de los daños que una libertad entendida al estilo democrático había ocasionado a una masa de lectores diariamente envenenada por una Prensa sectaria y antinacional (afirmación que no desconoce aquel sector que actuó en línea rigurosa de lealtad a la Patria), comprenden la conveniencia de dar unas normas al amparo de las cuales el periódico viva en servicio permanente del interés nacional, y que levante frente al convencional y anacrónico concepto del periodismo, otro más actual y exacto, basado exclusivamente en la verdad y en la responsabilidad. Esa noble idea, de la que ha de estar impregnada la actividad de toda Prensa, hará imposible el fácil mercado de la noticia y de la fama que hayar pudo desviar la opinión pública con campañas promovidas por motivos incontestables.

Tan urgente como derribar los principios que pretendían presentar a la Prensa como

poder intangible—poseedora de todos los derechos y carente de todos los deberes—es el acometer la reforma de un estado de cosas que hacía vivir en la dificultad, cuando no en la penuria, todo el material humano agrupado en torno del periodismo, olvidado y antiguo por quienes, preocupados en garantizar el libertinaje de los periódicos, negaron su atención a los hombres que vivían de una profesión a la que habrá ser devuelta su dignidad y su prestigio, sólo defendido antes por un grupo de periódicos tan reducido como ejemplar.

No permite el momento tratar de llegar a una ordenación definitiva, por lo que inicialmente deberá limitarse la acción de gobierno a dar unos primeros pasos que luego se continúen, firmes y decididos, hacia esa meta propuesta de despertar en la Prensa la idea del servicio al Estado y de devolver a los hombres que ella viven la dignidad material que merece quien a tal profesión dedica sus esfuerzos, constituyéndose en apóstol del pensamiento y de la fe de la Nación recobrada a sus destinos.

Que estos primeros pasos que fijan la responsabilidad de la Empresa y del Director, que crea un servicio de Prensa que mantenga fácilmente unidos los periódicos más lejanos, que dan carácter de profesionalidad al periodismo, desde hoy encuadrado oficialmente en su Registro (primera etapa hacia la futura selección en centros especiales), que determinan las sanciones con que serán reprimidos los enforpeamientos a la acción de gobiernos, sean sólo el adelanto de una resuelta voluntad de llenar la obra propuesta, convirtiendo a la Prensa en una institución nacional y haciendo del periodista un digno trabajador al servicio de España.

Así, redimido el periodismo de la servidumbre capitalista de las clientelas reaccionarias o marxistas, es hoy cuando auténtica y sólidamente puede declararse la libertad de la Prensa. Libertad integrada por derechos y deberes que ya nunca podrá desembocar en aquel libertinaje democrático, por virtud del cual pudo discutirse a la Patria y al Estado, atentar contra ellos y proclamar el derecho a la mentira, a la insidia y a la difamación como sistema metódico de

destrucción de España decidido por el rencor de poderes ocultos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo primero. Incumbe al Estado la organización, vigilancia y control de la institución nacional de la Prensa periódica. En este sentido compete al Ministro encargado del Servicio Nacional de Prensa la facultad ordenadora de la misma.

Artículo segundo. En el ejercicio de la función expresada corresponde al Estado: Primero. La regulación del número y extensión de las publicaciones periódicas. Segundo. La intervención en la designación del personal directivo. Tercero. La reglamentación de la profesión de periodista. Cuarto. La vigilancia de la actividad de la Prensa. Quinto. La censura mientras no se disponga su supresión. Sexto. Cuántas facultades se deduzcan del precepto contenido en el artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero. Si en el ejercicio de la facultad primera de las enunciadas en el artículo anterior se produjese lesión patrimonial, sin provocación anterior por parte del lesionado, el Estado atenderá a su justa reparación en la forma que se determine.

Artículo cuarto. Las funciones antedichas se ejercerán a través de órganos centrales y provinciales. Serán órganos centrales el Ministerio correspondiente y el Servicio Nacional de Prensa.

En cada provincia se crea el Servicio de Prensa, dependiente del Servicio nacional del mismo nombre, y afecto al respectivo Gobierno civil.

Artículo quinto. Corresponde a los órganos centrales el ejercicio superior y directivo de la función. En el Servicio Nacional radicará el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo sexto. Corresponde al jefe del Servicio de Prensa de cada provincia: a). Ejercer la Censura, mientras esta subsista, de acuerdo con las orientaciones que se le dicten por el Servicio Nacional de Prensa, o, en su caso, por el Gobernador Civil de la provincia, cuando éstas se refieran a materia local o provincial; en materia de censura de guerra el ejercicio de esta censura quedará sometida a la au-

toridad militar. b). Llevar el duplicado del Registro Oficial de Periodistas en la forma que la presente Ley determina. c). Servir de enlace entre el Servicio Nacional de Prensa y los directores de los periódicos de la provincia. d). Servir de enlace entre el Gobierno Civil de la provincia y el director de los periódicos de la misma. e). Informar al Servicio Nacional de Prensa de la marcha de los periódicos de la provincia, poniendo en su conocimiento los delitos o infracciones que pudiesen producirse. f). Llevar un archivo de las publicaciones diarias y periódicas.

Artículo séptimo. El nombramiento del jefe del Servicio de Prensa de cada provincia será hecho directamente por el Ministro.

Artículo octavo. De todo periódico es responsable el director, que deberá necesariamente estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, que se llevará en el Servicio Nacional de Prensa, y ser aprobado para este cargo por el Ministro.

Artículo noveno. La Empresa tiene responsabilidad solidaria de la actuación, por comisión u omisión, del Director.

En el caso de que la Empresa no fuese propietaria de la maquinaria con la que se edita el periódico, la responsabilidad se extenderá, con carácter de subsidiaria, al particular o entidad dueño de aquella.

Artículo décimo. En los artículos firmados, la responsabilidad del firmante no exime en modo alguno de la que pueda recaer sobre el Director del periódico por la publicación del artículo.

Los artículos, informaciones o notas no firmados, o firmados con seudónimo, deberán haberlo sido en el original con nombre y apellidos del autor y conservados durante seis meses por el periódico.

Artículo décimo primero. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley, las personas físicas o jurídicas, propietarias de los periódicos, deberán presentar una instancia al Ministro, a través del Servicio de Prensa de su provincia respectiva, solicitando la aprobación para el cargo de Director del periodista de que se trate.

En dicha instancia deberán figurar además del nombre, edad, estado y domicilio de la persona propuesta, la declaración de la persona o Empresa propietaria del periódico de

conocimiento de la responsabilidad solidaria con la actuación del Director, por el hecho de su propuesta.

En la instancia deberá figurar también el nombre del redactor que provisionalmente se encargará de la dirección del periódico en el caso de ser el director destituido.

En los periódicos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la propuesta se hará por el Delegado Nacional de Prensa y Propaganda de dicho Movimiento.

El Jefe del Servicio de Prensa de la provincia en que radique el periódico cursará al Servicio Nacional de Prensa dichas instancias, acompañadas de un informe sobre las personas propuestas, siempre que éste sea posible.

Artículo décimo segundo. El fallo del Ministro, rechazando la propuesta, es apelable ante el Jefe del Gobierno en el plazo de quince días.

Contra la resolución del Jefe del Gobierno no cabe recurso alguno.

Artículo décimo tercero. Cuando por hechos del director el Ministro estime que su permanencia al frente del periódico es nociva para la conveniencia del Estado, podrá removerlo.

Contra esta resolución se da idéntico recurso en el plazo de quince días ante el Jefe del Gobierno, recurso que no produce efectos suspensivos.

Inmediatamente que sea notificada la destitución, el director dejará su puesto a cargo del redactor que hubiese figurado en la propuesta y al que se refiere el párrafo tercero del artículo décimo primero de esta Ley.

Artículo décimo cuarto. Vacante la dirección del periódico, se proveerá en idéntica forma a la preceptuada en el artículo décimo primero.

Artículo décimo quinto. Se crea el Registro Oficial de periodistas, que será llevado por el Servicio Nacional de Prensa. En cada Servicio Provincial de Prensa se conservará un duplicado de las fichas correspondientes a la respectiva demarcación.

Artículo décimo sexto. Nombrados los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia, cuidarán de organizar rápidamente la inclusión de los periodistas de la misma en el Registro Oficial.

Figurarán en él los que en la actualidad y habitualmente se dedican a la confección literaria del periódico desde hace más de un año, mediante retribución. También tendrán derecho a ser inscritos en el Registro Oficial de Periodistas los que hallándose en la actualidad sin empleo, se dedicasen en la fecha de la iniciación del Movimiento a los trabajos periodísticos en las condiciones señaladas.

No figurarán en el Registro Oficial de Periodistas los que sean meramente colaboradores.

Para la concepción de periodistas de los corresponsales, se tendrá en cuenta la naturaleza y el lugar en que ejercen la corresponsalia y la del periódico en que ésta se ejerza, no pudiendo ser inscritos como periodistas los corresponsales de ciudad no capital de provincia o los de periódicos que no radican en ellas.

Los que en el momento de crearse el Registro no fueran periodistas, no podrán entrar a formar parte de él en tanto sea regulada la organización académica del periodismo, si no tras la permanencia de dos años en un trabajo periodístico.

Mientras no se regule de modo definitivo la organización académica del periodismo, el Ministro no podrá autorizar la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas de personas en las que no concurren las circunstancias expuestas en los párrafos segundo y quinto del presente artículo.

Artículo décimo séptimo. Los periodistas inscritos en el Registro obtendrán su carnet, oficial, firmado por el Jefe del Servicio Nacional de Prensa.

Los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia enviarán copia de cada ficha de periodistas que figura en su Registro al Servicio Nacional de Prensa, donde existirá el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo décimo octavo. Independientemente de aquellos hechos constitutivos de delitos o faltas, que se recogen en la legislación penal, el Ministerio encargado del Servicio Nacional de Prensa tendrá facultad para castigar gubernativamente todo escrito que directa o indirectamente tienda a mermar el prestigio de la Nación o del Régimen, entorpezca la labor de Gobierno en el Nuevo Estado o siembre ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles.

Sin perjuicio de la sanción penal que proceda, las autoridades, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas, públicas o privadas, agraviadas por actuaciones periodísticas ofensivas, insidiosas o simplemente contrarias a la verdad, podrán recurrir gubernativamente ante la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que decida sobre la rectificación procedente y proponga en su caso al Ministro la sanción que estime oportuna.

Artículo décimo noveno. También serán sancionadas las faltas de desobediencia, resistencia pasiva y, en general, las de desvío a las normas dictadas por los servicios competentes en materia de Prensa.

Artículo vigésimo. Las sanciones a Directores y Empresas que el Ministro del Interior podrá decretar, oscilarán, según la gravedad del hecho, entre las siguientes: a). Multa. b). Destitución del Director. c). Destitución del Director acompañada de la cancelación de su nombre en el Registro de Periodistas. d). Incautación del periódico.

Artículo vigésimo primero. Las medidas citadas en el artículo anterior, con excepción de la última, serán acordadas por el Ministro.

Las prevenidas en los apartados b) y c) del mismo artículo habrán de ser precedidas de la audiencia del interesado.

Contra todas ellas podrá interponerse alzada en término de quince días ante el Jefe del Gobierno, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo vigésimo segundo. La incautación, que solamente podrá decidirse ante falta grave contra el régimen y siempre que exista repeti-

ción de hechos anteriormente sancionados que demuestre reincidencia en la Empresa, será decidida por el Jefe del Gobierno, en Decreto motivado e inapelable.

Artículo y gésimo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las contenidas en esta Ley.

Disposición transitoria. Los periodistas pertenecientes a periódicos de poblaciones de la zona roja solicitarán directamente del Servicio Nacional de Prensa su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.

Así lo dispongo por la presente Ley. Dada en Burgos, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—

FRANCISCO FRANCO.

El Ministerio del Interior,

Ramón Serrano Suñer.

(B. O. del 24 de abril)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Abastos

Con objeto de aplicar a la nueva temporada productora de lanas, cuyo corte anual va a iniciarse las condiciones que han regido en el mercado español, para el comercio de las existencias de la producción del año 1937, esta Jefatura de Abastecimientos y Transportes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el 15 de abril de 1939 los precios de lanas sucias, blancas y negras, en las calidades entrefinas, finas, ordinaria, basta y basta colchonera, fijados por orden de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, fecha 2 de noviembre de 1937.

2.º Se prorroga asimismo las condiciones de dicha disposición para la fijación de los precios de las graduaciones de "rinde", que sean intermedias entre los rendimientos que puedan considerarse como tipo en cada calidad.

3.º Una vez terminado el corte (15 junio próximo), los poseedores de lana formalizarán relaciones juradas de sus existencias a fin de que se establezca la estadística lanera, calculando el sobrante para necesidades civiles, una vez cubiertas las preferentes de Intendencia General del Ejército, quedando en vigor la actual tramitación de ofertas, sujetas a autorización de dicho organismo militar.

El resumen de existencias de cada provincia será remitida a esta Jefatura antes de fin de junio próximo.

4.º Todo poseedor de lanas que no declare éstas, o en su declaración o haga por menor cantidad de la que posee, así como el que proceda a su venta sin la oportuna autorización, será castigado con pérdida de la misma, que será destinada a atenciones del Ejército, y caso de que no pueda tener esta aplicación, será vendida e ingresado su importe para el "Subsidio Pro Combatientes".

Oviedo, 28 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Gerardo Caballero.

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne

Vistas las consultas formuladas por diversos Ayuntamientos de la provincia, esta Presidencia a vierfe, con carácter general, que las relaciones juradas, para la confección de la estadística ganadera, serán facilitadas por dichas entidades y con arreglo a las normas y modelo oficial publicadas en el BOLETIN OFICIAL, número 87, fecha 18 de los corrientes.

Oviedo, 25 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Gerardo Caballero.

Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Jerónimo Merino Ajuria, vecino de Orense, ha presentado solicitud de registro de treinta y dos hectáreas de la mina de Plomo Argentífero, que se conocerá con el nombre de "Asunción", sita en paraje llamado Escalerín y otros, parroquia de Penedela, concejo de San Antolín de Ibiás.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una galería antigua en el citado paraje de Escalerín, y partiendo de este punto con dirección Sur, se medirán 300 metros y se colocará una estaca auxiliar A. de A a 1.ª dirección Oeste, se medirán 200 metros; de 1.ª a 2.ª Norte, 800 metros; de 2.ª a 3.ª Este, 400 metros; de 3.ª a 4.ª Sur, 800 metros; de 4.ª a A., a Oeste, 200 metros, quedando así cerrando el perímetro de las treinta y dos hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 23.951, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, inscribiéndose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponer se, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 24 de marzo de 1868.

Oviedo, 8 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

—:—

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Sergio Rivera Chao, vecino de Lugo, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de "La Milagrosa", sita en paraje llamado Monte Alegre y La Venta, parroquia de Presno, concejo de Castropol.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida

—:—

el mismo de partida que tiene la mina "Buitrón", número 2.975, y desde este punto se medirán en dirección Noroeste, 120 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde esta en dirección Nordeste, 1.000 metros, y se colocará la 2.ª estaca, desde esta en dirección Sureste, 200 metros, y se colocará la 3.ª estaca, desde esta se medirán en dirección Suroeste, 1.000 metros, y se colocará la 4.ª estaca, desde esta se medirán Noroeste, 80 metros, con los que se llegará al

punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

El Norte y rumbos son magnéticos.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 23.953, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, in-

sertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 24 de marzo de 1868.

Oviedo, 22 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Cumplidos los términos y trámites legales en los expedientes que a continuación se expresan, he acordado en esta fecha, aprobarlos, mandando expedir los títulos de propiedad, según determinan los artículos 46 de la Ley y 55 del Reglamento de Minería vigentes.

NUM.	NOMBRE	MINERAL	Hect.	CONCEJO	INTERESADO	VECINDAD	Apoderado en la capital
23.877	Descuido	Hulla	34	Aller	D. Ramón Gonzalez Gtrrez.	Urbíes (Mieres)	«
23.880	Descuidada	Azogue	5	Cabrales	Cña. M. A. de Ms. Mfras.	«	D. Casiano Fernandez Zardain
23.896	Esperanza	Hulla	65	Langreo	D. Agapito M. Cámara.	Lieres (Siero)	«
23.921	Conchita	Hulla	37	Laviana	D. Alfredo Fdez. Torre.	ciaño (Langreo)	«

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 55 ya citado, y a los efectos de los artículos 56 del mismo Reglamento y 57 de dicha Ley, en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo de treinta días, sin haberse apelado de esta providencia, por los que se crean con derecho a ello, se expedirán los títulos de propiedad de dichas minas.

Oviedo, 25 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Gerardo Caballero.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Melchor Llavona, vecino de Cabranes (Infiesto), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cabranes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Hevia (a) El Soso, vecino de La Felguera, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Sama, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 31 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Gomez Valle, vecino de Grado, habiendo nombrado Juez instructor al Juez municipal de dicha villa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Jaime Cedeira Garcia y Adolfo Quirós, vecinos de Lera; Prudencio Rodriguez Sanchez, de Gijón; Mauricio Fernandez Bueno, de Panes (Llanes); Carlos Garcia Abad y Juan Ruiz Berribe, de Ujo; habiendo nombrado Juez instructor a los Jueces municipales de Llanes y Mieres, y al Especial de

Gijón, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel y Casimiro Galán Morán, vecinos de La Riera, y Balbina Fernandez Suarez, de Oviedo; habiendo nombrado Juez instructor a los Jueces municipales de Colunga y Oviedo, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir ex-

pediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eugenio Cebrián Rodríguez, vecino de Llanes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de dicho partido, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 10 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Vicente Sanchez Alonso (a) El Encabronado, vecino de Llanes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de dicho partido, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 1 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Urescencio Perez Collado, vecino de Nazes, (Llanes); Benjamin Delgado Prieto, de Colosia (Panes); Abel Fernandez Perez, de Pendunles; Enrique Arenas Gomez, de Allés y Juan Tolosa Garcia, de Arenas de Cabrales; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Bernardo Tejera, vecino de San Martín de Anes (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.
—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Sánchez, vecino de Anes, (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.
—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Arbasú Santianes, vecino de Meres (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.
—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Cabeza Urbano, vecino de Pola de Siero, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.
—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarati-

vo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Luis Miguel Buera, en nombre del Banco de España, contra D. Manuel Rozada Lastra, mayor de edad, vecino que fué de San Martín del Rey Aurelio, y hoy en ignorado paradero, sobre propiedad de novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesetas, acordó se emplazase al demandado, como lo verifico a medio de la presente, para que en término de nueve días, comparezca en dichos autos, personándose en forma a medio de Procurador, previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE GIJÓN

D. Avelino Rocas Nachón, Secretario Letrado del Juzgado municipal del Distrito de Occidente de la villa de Gijón y su partido.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la villa de Gijón, a trece de abril de mil novecientos treinta y ocho del Segundo Año Triunfal.—Vistos por el Sr. D. Manuel Menéndez Revilla, Juez municipal su plente, los presentes autos de juicio verbal civil interpuesto por el Procurador D. Antonio Pastor Junquera, en nombre y con poder de D. Conrado Blanco Fontela, como Gerente de los «Almacenes Fontela S. A.» domiciliados en Oviedo, contra D. Alejandro García Menéndez, mayor de edad, casado y vecino que fué de esta villa, con domicilio en la Plaza de San Miguel, número diez, piso tercero, sobre reclamación de ochocientos cincuenta pesetas y costas, y

Fallo:

Que ratificando el embargo preventivo acordado, debo de condenar y condeno al demandado Alejandro García Menéndez, al pago de la suma de ochocientos cincuenta pesetas, importe de las rentas adeudadas y siendo de su cuenta las costas de este procedimiento, debiendo de publicarse el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Menéndez Revilla.—Rubricado

Así resulta del original a que me remito y para que conste a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Gijón, a veinte de abril de mil novecientos treinta y ocho del Segundo Año Triunfal.—Avelino Rocas.

DE MIERES

Cédula de notificación

En los autos de juicio de menor cuantía sobre reclamación de cuatro mil setecientos cincuenta pesetas, instados ante este Juzgado, por el Procurador D. Luis Álvarez

y Díaz Sampil, en nombre y con poder de D. Fernando Álvarez Martínez, contra la Sociedad Recreativa Obrera «La Peña», domiciliada en Turón, se dictó por el Sr. Juez de primera instancia del partido, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Mieres, a dieciseis de abril de mil novecientos treinta y ocho, Juan Martínez García, Juez municipal Letrado, en funciones de primera instancia del partido, he visto los presentes autos de juicio de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, seguidos ante este Juzgado a instancias de don Fernando Álvarez Martínez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Turón, representado por el Procurador D. Luis Álvarez y Díaz Sampil, y dirigido por el Letrado D. Alejandro Argüelles Montoto, contra la Sociedad Recreativa Obrera «La Peña», domiciliada en La Veguina (Turón), esta última sin representación ni defensa por hallarse en rebeldía, y

Fallo:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a la Sociedad Recreativa Obrera «La Peña», de Turón, a que tan pronto sea firme esta sentencia pague al demandante D. Fernando Álvarez Martínez, o a su legítimo representante cuatro mil setecientos cincuenta pesetas que le está debiendo por diecinueve mensualidades vencidas y no satisfechas a razón de doscientas cincuenta pesetas cada una en concepto de arriendo de la casa que ocupa, propiedad de aquél, en la Veguina de Turón, con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese por edictos esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Martínez.—Rubricado

Los particulares testimoniados concuerdan con su original a que me remito y para que conste, cumpliendo lo mandado y que sirva de notificación en forma a la demandada rebelde, Sociedad Recreativa Obrera «La Peña de Turón», mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo la presente en Mieres, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Comandancia de Marina de Santander

Relación de inscriptos de marina de esta provincia marítima, comprendidos en el alistamiento de 1938, para el reemplazo de 1939, por marina.

Trozo de Santoña

Número de inscripción 17, folio 25, año 1934, José Fernández Rodríguez, hijo de José y Emilia, natural de Candás (Asturias), nació el día 9 de julio de 1919.

Trozo de San Vicente de la Barquera

Número de inscripción 14, folio 7, años 1935, Florentino I. Condé Vaz-

quez, hijo de Máximo y Eugenia, natural de Boquerizo (Asturias), nació el día 10 de junio de 1919.

Santander, 16 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El 2.º Comandante, Jefe del detall.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ FERNAN EZ, Juan, de 20 años de edad, natural de Luarca, domiciliado últimamente en dicho pueblo, hijo de Pedro y María, procesado por el delito de desertión en la causa número 560 del año de 1938; comparecerá en el término de 15 días, ante este Juzgado, sito en la Ayudantía Militar de Marina de Luarca.

RON PEREZ, Ramón, de 22 años de edad, natural de Viavelez (El Franco), domiciliado últimamente en dicho pueblo, hijo de José y de Josefa, procesado por el delito de desertión en la causa número 415 de año 1938; comparecerá en el término de 15 días, ante este Juzgado, sito en la Ayudantía Militar de Marina de Luarca.

FERNANDEZ Y FERNANDEZ, Fabio Romualdo Otilio, de 19 años de edad, natural de Viavelez (El Franco), domiciliado últimamente en dicho pueblo, hijo de Otilio y Rosa, procesado por el delito de desertión en la causa número 411 del año de 1938; comparecerá en el término de 15 días ante este Juzgado, sito en la Ayudantía Militar de Marina de Luarca.

Anuncios no Oficiales

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Habiéndose extraviado la libreta número 39.692, expedida el día 17 de septiembre de 1935, a nombre de D. Francisco Alonso Casaprima, se ruega al poseedor se sirva entregarla en las Oficinas de este Establecimiento, entendiéndose que transcurridos los treinta días, a contar de la publicación de este anuncio sin verificarlo, se dará por caducada y se expedirá una segunda a favor del interesado.

Oviedo, 28 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Vice Gerente, José del Riego.

Bsc. Tipográf. de la Residencia Provincial